

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Roberto Abreu.

Abogada: Licdas. Andrea Sánchez y María Victoria Milanés Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Abreu, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0060826-5, domiciliado y residente en la calle la Unión núm. 22, sector Carlos Daniel, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. María Victoria, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Roberto Abreu, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2722-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 8 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Ramón González Cruz, en fecha 11 de agosto de 2017, presentó acusación contra el señor Roberto Abreu, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Yermy Stephanie Guzmán (víctima);
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 159/2017, de fecha 25 de septiembre de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 406-2018-SSN-00041, del 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Roberto Abreu, dominicano, 28 años de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0060826-5, residente en la calle Principal, casa núm. 22, sector Carlos Daniel, Mao, tel. 809-260-6933, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Yermy Stephanie Guzmán González; SEGUNDO: Condena al imputado Roberto Abreu, a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); TERCERO: Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; CUARTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; QUINTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 28/8/2018, a las 09:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2019-SSN-00013, de fecha 19 de febrero de 2019, emitida por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación que interpuso el imputado Roberto Abreu, a través de la licenciada María Victoria Milanés Guzmán, y confirma la sentencia número 0041-2018, de fecha 18/8/18, dieciocho de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de Mao; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas; TERCERO: Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime las costas del proceso; CUARTO: Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Roberto Abreu en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no referirse en ningún momento la Corte a lo planteado por el recurrente en los motivos del recurso, sino más bien limitarse a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que en el presente caso el tribunal de alzada está llamado a valorar cada vicio enunciado por el recurrente, valoración esta en hechos y derechos, pero en el caso de la especie, en momento alguno se detuvo a valorar los dos vicios que enunciamos en nuestro recurso de apelación, sino más bien que se limita la Corte a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio, estableciendo que efectivamente llevaba razón el tribunal a quo al emitir la sentencia que dictó en contra del ciudadano ROBERTO ABREU, mas no así a profundizar sobre nuestros planteamientos. El juez debe formar un criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio practicado. Ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de elementos de prueba presuntamente adquiridos de

forma regular a través de cada medio evaluado individualmente en su rendimiento específico, dentro de un proceso plagado de contrariedades, y donde no hubo un testigo presencial, sino más bien referenciales ninguno capaz de corroborar con sus declaraciones la ocurrencia del tipo penal, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde emitió una sentencia que condenó al ciudadano ROBERTO ABREU a cumplir cinco (5) años de prisión, tomando en consideración declaraciones provenientes de una parte interesada en el proceso, la misma víctima quien estableció en sus declaraciones las cuales de principio a fin estuvieron llenas de odio y resentimiento; Establece la Corte en razón del motivo que establecimos sobre falta de motivación al no establecer el tribunal a quo motivación alguna sobre el rechazo de las conclusiones de la defensa a quien en momento alguno ni siquiera contestó sus conclusiones, el porqué las rechazaba y dice la Corte en la referida sentencia que el tribunal a quo cumplió con la norma porque estableció en el cuerpo de la sentencia porque condenaba al imputado, dejando del mismo modo el tribunal de alzada la misma laguna que dejó el a quo al no dar contestación al rechazo de las conclusiones de la defensa”;

Considerando, el recurrente plantea como único motivo de casación, sentencia infundada por la falta de motivación, que el *a quo* no se refirió a los medios planteados por el imputado sino que se limitó a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio, que el *a quo* al igual que primer grado no establece por qué se rechazaron las conclusiones de la defensa; que lo expuesto a la Corte fue sobre la base de que en el presente caso no hubo un testigo presencial, sino referencial, que primer grado condenó al imputado tomando en consideración declaraciones provenientes de una parte interesada, que la víctima demostró en el plenario su odio y resentimiento;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se ha podido advertir que el tribunal estableció lo siguiente:

“14.- Del cotejo y análisis de la versión de la víctima con las piezas documentales, salta a la vista que el a quo hizo una correcta valoración de la prueba al momento que subsumió los hechos en las normas violentadas por el imputado, y que las mismas, vale decir, versión de la agraviada y elementos documentales que lo sustentan, no acusan contradicción, ni mucho menos, devienen en insuficiente como pretende alegar el recurrente en el sentido de que la versión insulsa de la víctima, no refrendada por testimonio directo, en circunstancia donde se ha demostrado que ésta tenía un perfil violento, toda vez que admite hirió al imputado, podía servir de sustento de la decisión condenatoria; pues ha sido hartamente comprobado que en el tribunal de grado, quedó establecido a partir de la articulación de las pruebas precitadas que éste incurrió en la conducta punible denunciada; léase, de agresión física, emocional y psicológica en perjuicio de víctima; y es consabido que en materia de violencia de género la jurisprudencia más asentada tanto gala como interna a todos los niveles, ha sentado precedentes emblemáticos en el sentido de que no se precisa para configurar este tipo de conducta de un testimonio de tercero, que basta con que la persona agraviada señale al autor de la infracción, siempre y cuando lógicamente, su versión esté corroborada por elementos documentales periféricos que sustentan su certidumbre histórica; cuestión que obviamente ocurre en la especie. Así las cosas, procede rechazar el primer medio de su recurso. 15.” Segundo medio; falta de motivación de la sentencia al no haberse referido el tribunal a las conclusiones de la defensa; 16.- Sobre los puntos de quejas contraídos al segundo medio, obsérvese que dice el a quo: Que haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación de las pruebas presentadas por los acusadores, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material, es decir, los golpes y heridas a quien hace un tiempo fue su pareja, se encuentran presentes en este proceso por no haber sido ni siquiera un hecho controvertido por las partes, los golpes recibidos por la señora Yermy Stephanie Guzmán y la vinculación de ese hecho con el señor Roberto Abreu, está dada en el momento en que el tribunal concluyó que éste era quien había propinado los golpes que recibió Yermy Stephanie Guzmán y elemento legal está configurado por las prescripciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y el elemento Moral pues el señor Roberto Abreu, actuó sin ninguna justificación; 17.- En orden de pensamiento dice el a quo: Que en la especie, el tribunal ha establecido que ciertamente la señora recibió golpes y heridas, que están presentes los elementos constitutivos de golpes, que este fue cometido por el señor Roberto Abreu y que el legislador ha dicho en los artículos supra indicados que el que los golpes están sancionados, razón por la que

entendemos presente todos los elementos constitutivos de golpes y heridas y por consiguiente comprometida la responsabilidad penal del imputado, Roberto Abreu”; 18.- Para rechazar lo peticionado por el Imputado, en sus conclusiones dice el a quo: Que el ministerio público solicitó que sea condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, a lo cual la defensa técnica del imputado solicita que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado por no haber cometido dicho ilícito, que de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal considera condenarlo al cumplimiento de una sanción privativa de libertad de cinco (5) año de prisión, por considerar que ese es el tiempo suficiente para que reflexione y pueda ser reinsertado a la sociedad”; 19.- Del examen articulado de los fundamentos transcritos, huelga decir, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la decisión contiene vicios que deben acarrear su nulidad por falta de motivación de aspectos sensibles, como es no justificar en hechos concretos la violencia física de que fue objeto la víctima, ni mucho menos contener una motivación adecuada, ni contestar las conclusiones formuladas por el imputado a través de su defensa técnica; la sentencia como expusieramos en otras consideraciones, contiene una motivación sólida y detallada de las incidencias de los hechos históricos que la sustentan; contesta además, como se puede observar las conclusiones de los sujetos procesales, estableciendo en ese sentido la razón por la cual, le aplicó cinco años de prisión, y a la vez por qué no acoge la tesis enarbolada por su defensa técnica, el sentido de que se pronuncie la absolución de su representado; sanción punitiva, huelga decir, se enmarca en la norma violentada por éste. Vistas así las cosas, no lleva razón el imputado y por lo que procede rechazar el recurso y obviamente sus conclusiones; acogiendo, en vía de consecuencia, las formuladas por el Ministerio Público”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente por el Tribunal *a quo* se colige que si bien hace referencia a lo expuesto por el tribunal de juicio en apoyo a sus argumentos, no es menos cierto que también realiza sus propias ponderaciones sobre los puntos presentados en el escrito recursivo; asimismo, de la lectura de dicha decisión se infiere que contrario a lo que alega el imputado recurrente, en el presente caso no estamos frente a testimonio referencial, toda vez la señora Yermy Stphanie Guzmán es víctima directa, y tal como planteó la Corte *a qua*, no se necesita el testimonio de un tercero para que se configure el tipo penal endilgado, sobre todo porque la versión que refiere la agraviada fue corroborada por otros medios de pruebas periféricos como lo fue el certificado médico legal, informe psicológico y fotografías, por lo que en ese sentido al análisis conjunto y armónico de toda la prueba a cargo, fue posible establecer fuera de toda duda razonable la participación directa del imputado en la agresión de que fue víctima su expareja la señora Yermy Stphanie Guzmán;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; sin embargo, en el caso de la especie se advierte que se respondió con motivos suficientes los puntos presentados mediante el escrito recursivo;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de su asistencia de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la

resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Roberto Abreu, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco  
Garabito Ramírez

María G.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.